

REGLAMENTO (CEE) Nº 1601/86 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1986

relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3732/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, repartiendo las cuotas de captura entre los Estados miembros para los buques pescando en las aguas de las Islas Feroe⁽³⁾, establece, para 1986, las cuotas de gallineta;Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un *stock* sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta en las

aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Francia o registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1986;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Francia o registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1986.

Queda prohibida la pesca de la gallineta en las aguas de las Islas Feroe por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de Francia o registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de este *stock* efectuado por los barcos mencionados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 76.